



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD - ATLANTICO

REF: Verbal Reivindicatorio -Rad. 08-758-40-03-003-2020-00100-00

CONSTANCIA E INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: al despacho la presente demanda Verbal de menor cuantía con Acción Reivindicatoria promovida por: TERESA DE JESUS MARTINEZ REYES, identificada con C.C. No. 22.401.440, actuando a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS; Informándole que nos correspondió por REPARTO ORDINARIO realizado entre los Juzgados Civiles Municipales de Soledad, se radicó en el libro único radicador de procesos. Sírvase proveer.-

Soledad, 7 de julio de 2.020

Secretaria

Aleyda R. Reyes Villamil

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, SIETE (7) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO QUE SE TRATA:

Decide el despacho trámite a seguir en proceso Verbal de Acción Reivindicatoria, promovida por: TERESA DE JESUS MARTINEZ REYES, actuando a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES:

Todo libelo al ser examinado ab initio para su viabilidad, debe someterse a método de interpretación sistemático, acudiendo a preceptos regulados en arts. 82, 83, 84, 85, 89, 90, 368 y subsiguientes del Código General del Proceso. En el contenido de la demanda lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.

Los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, determinan que la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor (art. 952 C.C.), por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibídem), sino porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho cierto, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria (artículos 2518 y 2527, C.C.).

En la presente acción, se observa que la misma va dirigida contra personas indeterminadas, sin que se individualice o identifique a la persona o personas contra quien se dirige la demanda, como ocupante del bien del cual se pretende su reivindicación, aspecto este de suma importancia, pues se constituye en uno de los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria, que recae en el demandado como la persona que tiene la posesión material del bien; que se traduce en el poder de hecho o material que una persona tiene sobre una cosa, al cual le agrega el elemento intencional de señor y dueño, conforme a lo previsto en el artículo 762 del código civil, y en cuyo ocupante recaería la legitimación en causa por pasiva, siendo necesario legal y jurídicamente examinar, porque con ello se determina la calidad o aptitud que le asiste a quienes se ubican en los extremos del litigio, siendo deber del juez en ejercicio del control de legalidad en cada etapa procesal, solicitar del demandante la subsanación del libelo a efectos de poder emitirse decisión de fondo sobre el



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD - ATLANTICO

presente litigio.. Motivo por el cual el actor deberá indicar el nombre o nombres, como número de identificación del actual poseedor o ocupante del inmueble, contra quien se dirige la demanda.

De otra parte, atendiendo las medidas implementadas en el decreto 806 de 2020, con ocasión de la situación acaecida por la pandemia de covid-19, se debe ser garante del debido proceso a las partes, que implica la debida comunicación en plataformas virtuales autorizadas por la Rama Judicial para tales efectos¹, por lo que es deber del actor², indicar o informar, los correos electrónicos, número de celulares, de todas las partes procesales, y ante el hecho de desconocerlo deberá así manifestarlo, lo que se entenderá realizada bajo la gravedad de juramento.

Por lo antes indicado, la parte actora deberá subsanar defecto reseñado, a fin de evitar vicios de procedimiento (Art. 42-4, 5 C.G.P.). El Art. 90 del C.G.P., faculta al Juez, para INADMITIR demanda, por lo tanto se concederá cinco (5) días al actor para subsanar o en su defecto se RECHAZARÁ.

En mérito de lo considerado, El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda Verbal de Acción Reivindicatoria promovida por TERESA DE JESUS MARTINEZ REYES, identificada con C.C. No. 22.401.440 actuando a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS, para que actor subsane los defectos reseñados en la parte considerativa del presente proveído.
2. DECLARAR que por activa se concede plazo improrrogable de cinco (5) días para sanear actuación; de persistir irregularidad, se procederá al RECHAZO del libelo. Art. 90 C.G.P.
3. TENER como apoderado para actuar al Dr. JUAN VICTOR VILLADIEGO ALVAREZ, conforme al poder conferido por la demandante. Art. 74 del C. G. P

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

DIANA C. CASTAÑEDAD SANJUAN

1- Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

2- artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD - ATLANTICO

Firmado Por:

**DIANA CECILIA CASTAÑEDA
SANJUAN**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD Soledad, _____ de 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El Secretario _____ Aleyda R. Reyes Villamil

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c89cfdb938648ee090e23d4ba8d4137944030769b16e1b95ea25dcf92573715

Documento generado en 07/07/2020 02:44:16 PM